

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

UNITED PARCEL SERVICES (UPS)
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-08-2054

SOBRE: DESPIDO - FÉLIX R.
SANTIAGO (FALTA DE
JURISDICCIÓN)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la controversia en epígrafe se llevó el martes, 20 de agosto de 2013, a las 9:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 30 de septiembre de 2013, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.¹

Ese día compareció por UNITED PARCEL SERVICES, en adelante denominada, "el Patrono", el Lcdo. José A. Silva Cofresí, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, en adelante denominada, "la Unión" compareció: el Lcdo. José Carreras Rovira, asesor legal y portavoz.

¹ Este caso se nos asignó el 1 de abril de 2014 ante la jubilación de la Árbitro Elizabeth Guzmán Rodríguez, quien era la que tenía la controversia ante sí.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

TRANSFONDO FÁCTIVO

El 5 de marzo de 2008 la Unión radicó dicha controversia ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El 17 de abril de 2008 el Negociado de Conciliación y Arbitraje le sometió una terna de Árbitros a las partes. El 28 de abril de 2008 las partes notificaron la selección de la Árbitro Elizabeth Guzmán Rodríguez. La controversia fue señalada para vista en diez (10) ocasiones, según se desprende del expediente. El 10 de febrero de 2012 la Unión mediante misiva a la Árbitro le informa “que las partes han alcanzado un Acuerdo en este caso que pone fin a la controversia. Tan pronto finalice dicho proceso le solicitaremos el cierre con perjuicio del mismo”. El 27 marzo de 2012 la Árbitro le envió misiva a las partes en la cual le informaba a las partes que procedía al cierre con perjuicio a tenor con la carta enviada por la Unión el 10 de febrero de 2012. El 9 de abril de 2012 la Unión le envía misiva a la Árbitro donde le informa, “hasta la fecha la compañía aún continúa evaluando la contra oferta en el caso. Razón por la cual muy respetuosamente le solicito deje sin efecto su carta de 27 de marzo de 2012 donde ordena el cierre del caso”. El 11 de mayo de 2012 la Unión le envía otra misiva a la Árbitro donde le indica que “muy respetuosamente recalendarice este caso para verse en sus méritos a la mayor brevedad posible”. El 20 de agosto de 2013 se celebró vista. En la misma se acordó que las partes someterían por escrito, (alegatos) sus posiciones sobre lo aquí acontecido condicha controversia.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si tenemos o no jurisdicción para reconsiderar y/o dejar sin efecto, orden de archivo y cierre con perjuicio en misiva emitida el 27 de marzo de 2012.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el Reglamento), en su Art. XII, Inciso f, dispone:

“Como regla general los desistimientos de las querellas serán con perjuicio, excepto que por acuerdo de ambas partes soliciten el desistimiento sin perjuicio. El posterior desistimiento de una misma querella será siempre con perjuicio...”

La Unión, parte promovente en esta controversia, en carta² de 10 de febrero de 2012, solicita el “desistir” de la querella, “porque las partes han alcanzado un acuerdo en este caso que pone fin a la controversia”. (Énfasis nuestro). Como podemos observar, la Unión de manera clara, diáfana y libre de toda ambigüedad, le solicita a la Árbitro que tome la acción que ésta en su carta le solicita. Es precisamente con esta solicitud, que la Árbitro procede con su determinación de proceder al cierre y archivo con perjuicio de la controversia de autos. De otra parte, el Reglamento, supra, del Negociado es claro en su disposición. No entendemos, por qué, meses después, abril y mayo, luego de la Árbitro emitir su decisión, la Unión le solicita que proceda a reabrir la controversia.

² Exhibit III, Patrono.

LCDO JOSE E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR JOSE F ORAMAS
GERENTE DE PUERTO RICO
UNITED PARCEL SERVICES (UPS)
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00986

LCDO JOSE A SILVA COFRESI
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III

Somos de opinión, que la Árbitro Guzmán Rodríguez tomó la decisión correcta a tono con lo solicitado por la parte promovente en este caso. No puede venir ahora la Unión, una vez obtenida la decisión de la Árbitro, obtener vía reconsideración, lo que no pudo obtener de haber el caso seguido su curso.

A tono con lo antes expresado, emitimos el siguiente:

LAUDO

No tenemos jurisdicción para reconsiderar determinación emitida por la Árbitro Elizabeth Guzmán Rodríguez el 27 de marzo de 2012, por lo tanto, se procede a la desestimación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2014.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

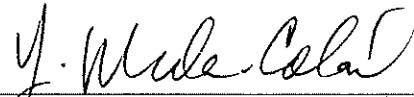
Archivado en autos hoy, 7 de abril de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR LEONEL MORALES APONTE
DIVISION DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNION DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSE E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR JOSE F ORAMAS
GERENTE DE PUERTO RICO
UNITED PARCEL SERVICES (UPS)
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00986

LCDO JOSE A SILVA COFRESI
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III